



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2016-00243-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FERDINAN SÁNCHEZ FALLA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA y CLÍNICA MEDILASER S.A.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia de fecha 26 de abril de 2018 (folios 4 a 6 del cuaderno de segunda instancia), por medio de la cual revocó el auto proferido por éste Despacho el 30 de junio de 2016 que rechazó la demanda por caducidad (folios 805 y 806 del expediente).

Continuando con el trámite del proceso, revisado el expediente el Despacho procede INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la subsane en lo siguiente:

- Teniendo en cuenta que la señora YAMILE HERRERA NOVOA otorga poder en representación de su hija ANGELICA MARÍA SÁNCHEZ HERRERA, quien según Registro Civil de Nacimiento visible a folio 32 era mayor de edad a la fecha de presentación de la demanda, deberá otorgar poder en nombre propio ajustado a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.
- Como quiera que en el poder se enuncia como demandada a INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A., y que fue convocada a audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, no obstante, en el escrito de demanda no hace alusión a la entidad, deberá precisar sí se tiene como demandada y eleva pretensiones contra ésta.
- Adecúe el acápite denominado "*HECHOS Y OMISIONES*" (folios 9 a 16) precisando de manera concreta las situaciones fácticas y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de conformidad con el numeral 3° del artículo 162 del C.P.A.C.A.; pues, a pesar de la extensa relación de hechos, no guardan un orden cronológico, no se indica con claridad las atenciones médicas prestadas y los lugares en que fueron efectuadas; lo anterior como quiera que dichas falencias dificultarían la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del C.P.A.C.A.
- Según el requisito previsto en el numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A., precisar en los fundamentos de derecho el régimen de responsabilidad y la actuación u omisión que imputa a cada uno de los demandados, toda vez que en dicho acápite efectuó una imputación general y en su mayoría se trata de transcripciones de sentencias.
- Allegar el certificado de existencia y representación de la CLÍNICA MEDILASER S.A., anexo de la demanda que se debe aportar de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Se advierte que la omisión a las presentes disposiciones dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 045 del 11 de septiembre de 2018.	
 DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	